

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3893.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 9 Enero.)

Núm. 1053

Gobierno Civil.

Negociado 2.º—Reemplazos.—Circular.
—Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se expresan a continuación, que remitan sin pérdida de tiempo a la oficina del tercer Batallón del Regimiento Infantería de Guadalajara n.º 20, la relación de la revista anual que previene la regla 7.ª de la Real orden circular de 18 de Septiembre último dando aviso a este Gobierno del día que lo verifiquen.

De no hacerlo así el plazo de 5.º día me verá obligado a imponerles el máximo de la multa que la ley me autoriza con la que desde ahora quedan conminados si no cumplen tan importante servicio.

Palma 9 de Enero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Pueblos que se citan.

Alaró, Alayor, Alcudia, Artá, Binisalem, Buñola, Calviá, Ciudadela, Establiment, Felanitx, Fornalutx, Formentera, Llubí, Mahon, Manacor, Pollensa, Porreras, La Puebla, San Antonio, San Juan, San Juan Bautista, Santa Eugenia, Santa Eulalia, Santa Margarita, Sansellas, Selva, Sóller, Villafranca.

Núm. 1054

Negociado 2.º—Reemplazos.—El Ilustrísimo Sr. Director general de Administración Civil de la Isla de Cuba, me remite un BOLETIN OFICIAL del día 8 de Noviembre último, para que se inserte al de esta provincia la orden siguiente.

«Los individuos que se expresan a continuación se presentarán en este Gobierno día y hora hábil a llenar sus compromisos como quintos responsables y si en el término de un mes, a contar desde la fecha no lo verifiquen se dará cuenta a quien corresponda para que embargue los bienes a sus padres en cantidad que baste a responder su redención ó se les impondrán dos años más sobre los ocho de servicios que ordena la ley.—Antonio Alemañ Juan, núm. 80, cupo de Andrait, provincia de Baleares, quinto, reemplazo de 1890. Habana 28 de Octubre de 1891.—José Arderius.

Lo que se inserta en este BOLETIN OFICIAL para que llegue a conocimiento de los interesados.

Palma 9 Enero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Núm. 1055

Sección de Fomento.—Comercio.—Para la comprobación y contrastación periódicas de pesos y medidas é instrumentos de pesar que el Fiel-contraste de esta provincia deberá efectuar en el presente año, según lo prevenido en los arts. 15 y 17 del Reglamento de 27 de Mayo de 1888, he dispuesto el siguiente itinerario.

1.º Se efectuará desde luego en esta Capital y los pueblos de su partido, hasta el 20 de Febrero próximo.

2.º En Inca y pueblos de su partido.

3.º En Manacor y demás pueblos del suyo.

4.º En la Ciudad de Ibiza y los pueblos de aquella Isla.

5.º En Mahon y demás pueblos de aquella Isla.

Debiendo practicarse este servicio en la mayor prontitud y regularidad, recomiendo a los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido que al presentárseles el Fiel-contraste le señalen local ordenado para la práctica de su cometido y le presten todos los auxilios que para ello fuere necesario y les reclamare; procediendo de acuerdo con el mismo el señalamiento del plazo dentro del cual deban acudir los industriales y comerciantes que tengan establecimientos abiertos al público en sus respectivas localidades y pasando despues aviso a los Alcaldes de los demás pueblos del partido de los días en que los pertenecientes a los suyos deban acudir a la cabeza del mismo al propio objeto; unos y otros Alcaldes anunciarán por pregón los plazos que se hubiesen señalado y cuidarán que ninguno de sus respectivos vecinos obligados a la comprobación y contrastación se sustraiga a este deber, que es una garantía para el público, a cuyo fin adoptarán las medidas que consideren más eficaces y aplicarán los correctivos a que les faculta la ley municipal a aquellos que no les exhibieren el correspondiente recibo de los derechos devengados por el Fiel-contraste.

Los Alcaldes de los pueblos que no sean cabeza de partido, deberán consignar en los anuncios y pregones referidos que en el caso de que las personas que en el ejercicio de sus industrias y profesiones hagan uso de pesar, medidas ó instrumentos de pesas no acudan para las citadas operaciones a la cabeza del partido dentro del plazo señalado, se entenderá que acuden a que el Fiel-contraste pase a practicarlas a sus pueblos respectivos, devengando dobles derechos de tarifa reglamentaria, a tenor de lo prevenido en los artículos 21 y 23 del Reglamento, más el abono de 25 pesetas señaladas para gastos de transporte.

Se recomienda al Fiel-contraste el preciso cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 28 y 33 relativos al decomiso y demás penas en que incurren los dueños de cualquiera clase de comercio y sitios de contrastación que se negaren a la práctica de la comprobación y marcas prevenidas ó aquellos que tuvieran en uso ó poseyeran

en sus establecimientos objetos de aquella naturaleza no pertenecientes al sistema métrico-decimal vigente a cuyos efectos reclamará todo el auxilio que necesitase a los Alcaldes y agentes de la autoridad.
Palma 8 Enero de 1892.

El Gobernador,

Filiberto Abelardo Diaz.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

SUSCRICIÓN NACIONAL para remediar las desgracias ocasionadas por las inundaciones.

Núm.	Pesetas.
	Suma anterior. 3629186'97
754	Juzgado de Guadalix de la Sierra. 13
755	Recaudado en provincias en el día de ayer 2 del actual. 6734'46
756	La depositaria de fondos del Congreso por entregas hechas desde el 11 de Diciembre último por los Sres Diputados siguientes:
	Don Eduardo Rodriguez Bolívar. 100
	Sr. Marqués de las Cuevas del Becerro. 125
	D. Luis Hierro. 125
	D. Enrique Dupuy. 100
	Sr. Marqués de Monasterio. 500
	D. José de Castro. 50
	D. Juan Gómez Gil. 50
	D. Jacobo Sánchez Bocanegra. 400
	D. José María de Hoyos. 125
	D. Juan Guarberto Ballester. 50
	Sr. Marqués de las Escalónias. 125
	D. Segismundo Moret. 125
	D. Facundo Burriel. 425
	D. José Canalejas. 125
	D. Demetrio Alonso Castriello. 25
	D. Antonio Camacho. 75
	D. Delmro de Caralt. 200
	Don Benito María Hermita. 50
	D. Víctor Ebro. 75
	Sr. Marqués de Cáceres. 100
	D. Manuel Gavin. 25
	D. Gumersindo Redondo. 50
	D. Eduardo Atard. 125
	D. Vicente Calabuig. 125
757	Recaudado en provincias en el día de ayer 4 del actual. 2194'91
	SUMA. 3640802'34

NOTA. Continúa abierta la suscripción en la Caja del Banco de España y en las Sucursales del mismo en provincias. (Gacetas 3, y 5 Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA (1)

ARANCELES DE ADUANAS

para la

Península é Islas Baleares

Regimen de los tratados de Comercio

(CONTINUACIÓN.)

También se considerarán nulos los certificados expedidos en una nación para los productos de otra distinta.

Las mercancías de un país convenido, destinadas a España, con el correspondiente certificado de origen, que pasen de tránsito por otro país convenido, no necesitan justificar este tránsito; pero deberá acreditarse con certificación especial, dada por el Cónsul de España ó la Aduana extranjera respectiva, cuando el tránsito se verifique por nación no convenida.

Las mercancías de países convenidos, procedentes de los mismos, disfrutarán de los beneficios de los Tratados, aun cuando los buques conductores toquen durante su viaje en puertos de naciones no convenidas, hagan en ellos operaciones de comercio ó transborden a otros buques la carga destinada a España.

Al efecto, las mercancías deberán venir consignadas a España en el manifiesto formado en el puerto de carga del correspondiente país convenido. Si después se transbordan a otro buque, en el manifiesto que se forme deberá consignar el Cónsul de España respectivo, en vista de los oportunos documentos, que las mercancías se cargaron en una nación convenida y se destinan a España.

Si los artículos necesitan certificado de origen, además de estas formalidades se presentará dicho certificado.

Todos los artículos, aunque sean originarios de país no convenido, que por la industria de un país que lo sea hayan sufrido transformaciones ó manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, disfrutarán de los beneficios otorgados a las naciones convenidas.

Para que las mercancías sujetas a certificado y destinadas a depósito puedan adeudar por la segunda tarifa, deberá presentarse dicho documento en el acto del despacho para consumo.

Disposición décimatercera

1.º Los exportadores para el extranjero de azúcares refinados en la Península é islas Baleares, podrán optar entre que se les abone la prima de 17 pesetas 39 céntimos por cada 100 kilogramos de azúcar que se exporte, señalada por la ley de 17 de Julio de 1849 y decreto de 12 de Julio de 1869, ó que se les devuelvan los derechos de Aduana

(1) Véase el Boletín 3892.

y los de consumo percibidos con los nombres de impuesto transitorio y recargo municipal, siempre que se cumplan las reglas dictadas al efecto, como consecuencia de la ley de 22 de Junio de 1880.

Para que esta devolución, en el caso de optar por ella, pueda autorizarse mientras su cantidad supere á la prima de 17 pesetas 39 céntimos expresada, los exportadores tendrán que acreditar, previamente por los medios establecidos ó que establezca la Administración, que el azúcar refinado que se exporta previene de azúcares del núm. 14 inclusive ó sus inferiores, ó de las mieles, producto y procedencia, unos y otras, de las provincias españolas de Ultramar.

En ningún caso y por ningún concepto se hará á la vez el abono de la prima y la devolución de los derechos.

2.º Se abonará á los constructores de buques nacionales las siguientes primas por las embarcaciones que construyan.

Cuarenta pesetas por cada tonelada de arqueo (2'83 metros cúbicos), de las que en totalidad midan las embarcaciones de madera.

Setenta y cinco pesetas, por igual tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta.

Y cincuenta y cinco pesetas por la misma tonelada de las que en totalidad midan las embarcaciones de casco de hierro ó de acero y las de construcción mixta para navegar á la vela.

El abono se verificará previo el cumplimiento de las formalidades establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren.

3.º Se devolverán á los constructores ó reparadores de buques y máquinas marinas los derechos de Arancel que hayan satisfecho por los materiales de todas clases importados del extranjero para la construcción, carena y reparación de buques de hierro ó madera de cualquier cabida, por los efectos elaborados necesarios para su armamento y por los materiales para la construcción ó reparación de las máquinas y calderas de vapor marinas, cualquiera que sea el sistema y fuerza de estos aparatos.

Para la devolución de los derechos se apreciará el peso ó volumen de los materiales ó efectos, según estén expresados en el Arancel, por el peso ó volumen que arroje la obra hecha ó rematada, de modo que la parte de derechos correspondientes á las mermas y desechos que resulten de la construcción ó de la transformación de aquéllos al aplicarse á las obras indicadas, quede á beneficio de la Hacienda.

Para la devolución se cumplirán las reglas establecidas en las Ordenanzas de Aduanas.

Disposición décimacuarta.

Artículos prohibidos á la importación.

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, ó sean las pistolas, revólvers, fusiles y carabinas que pasen del calibre de 7 milímetros, así como sus municiones, á no ser que preceda á la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones escopetas de viento.

4.º Libros é impresiones en castellano y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Misales, breviarios, diurnos y demás libros litúrgicos de la Iglesia católica.

Tienen autorización del Ministerio de Gracia y Justicia para importar dichos libros litúrgicos, las casas siguientes: Desebey Lefevre y Compañía, de

Tournay, según Real orden de 23 de Noviembre de 1886.

F. Fustel, de Ratisbona, según Real orden de 1.º de Junio de 1887.

H. Dessain, de Malinas, según Real orden de 1.º de Junio de 1887.

A. Mame é Hijos, de Tours, según Real orden de 27 de Junio de 1887.

Pietro Mariete, de Turín, según Real orden de 24 Noviembre de 1888.

Y el P. Benóit Araquita, de Pes Balle, según Real orden de 25 de Noviembre de 1888.

6.º Ochavos morunos.

7.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan á la moral.

8.º Preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, de composición desconocida, ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.

9.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares, que se introduzcan por el comercio ó por los particulares.

10. Tabaco, en la forma y casos prescritos por los reglamentos de su estanco, y la semilla de tabaco.

11. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños á la salud pública ó perjuicios á la agricultura. (A, B, C, D.)

A

Previsiones para el cumplimiento de la ley de defensa contra la filoxera, de 18 de Junio de 1885.

1.ª Queda en todo su vigor la prohibición de importar sarmientos, barbados, púas y demás residuos de la vid, como troncos, raíces, hojas y cuanto haya servido para el cultivo de este arbusto, aun cuando se introduzca como leña ó combustible.

Se permite, sin embargo, la introducción de vides americanas por las Aduanas de las provincias de Málaga y Girona, siempre que se importen directamente y no atraviesen otras provincias de España que estén libres del contagio de la filoxera.

2.ª Queda también vigente la prohibición de introducir todo género de árboles, arbustos y cualesquiera otras plantas vivas procedentes de región infestada por la filoxera.

3.ª Las plantas, árboles ó arbustos que no procedan de región infestada, se admitirán en las Aduanas, previas las justificaciones siguientes: La justificación de origen se hará por medio de un certificado del Cónsul de España en el país respectivo, haciendo constar que en el mismo no existe la filoxera. Y la de procedencia consistirá en los documentos oportunos, acreditando que las plantas, árboles ó arbustos han pasado de tránsito por el país en que se verifica, aun cuando sea por regiones invadidas por la filoxera, directamente, sin detención, y sin que se hayan deshecho los bultos y envases con que se recibieron del país originario.

Y 4.ª Las semillas y las plantas desecadas y convenientemente preparadas para los herbarios estarán en todo caso exentas de la prohibición, la que tampoco alcanzará á las flores cortadas, frutas, bulbos, cebollas y tubérculos con envases reglamentarios.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondaduras y cortezas, y los envases en que pudieran conducirse de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, ó sus delegados, que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se

hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y el ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia y los de Francia, si no se acredita por medio de certificado consular que no proceden del departamento de las Bocas del Ródano.

Las carnes de cerdo procedentes de los Estados Unidos de América y de Alemania serán sometidas á un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima en la forma prescrita en la Real orden de 9 de Noviembre de 1887. La carnes que resulten con triqui-

na serán arrojadas al mar á conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará á las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no preferan reexportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimientos microscópico.

D

Sustancias destinadas á la alimentación que contengan sacarina en cualquier proporción.

ARANCEL

para la exacción de derechos de entrada en la Península é islas Baleares á las mercancías extranjeras.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.
CLASE PRIMERA				
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.				
PRIMER GRUPO.— <i>Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</i>				
1	Mármoles, jaspes y alabastros en trozo ó en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma.	100 kilgs.	2	1'75
2	— dichos de todas clases, cortados en losas, tablas ó escalones, de cualquier tamaño, sean ó no pulimentados.	Idem.	14'40	42
3	— dichos en esculturas, relieves, floreros, jarrones y objetos análogos para adorno de habitaciones.	Idem.	40	30
4	— dichos, labrados ó cincelados en todas las demás clases de objetos, estén ó no pulimentados.	Idem.	20	15
5	Las demás piedras y tierras empleadas en la industria, en las artes y en la construcción; cemento, cal y yeso.	Idem.	0'40	0'20
SEGUNDO GRUPO.— <i>Carbon.</i>				
6	Carbones minerales y el cok (1).	T.ª 1000 ks.	3	2'50
TERCER GRUPO.— <i>Esquistos, betunes y sus derivados.</i>				
7	Alquitranes, breas y creosota impura, minerales y los asfaltos, betunes y esquistos (2).	400 kilgs.	0'60	0'40

(1) El carbón mineral y el cok se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Cónsul de España en el punto de embarque dará al Capitán del buque conductor de las cantidades que reciba á bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Las Aduanas podrán en caso de duda hacer las comprobaciones necesarias.

(2) Se entenderá por aceites brutos, derivados de los esquistos, los que procedan de la primera destilación de los mismos, distinguiéndose por su color amarillento y densidad de 900 á 920 milésimas de grado, ó sean de 66 á 57 y medio del aréometro centesimal, equivalentes de 24 grados 69 centésimas á 21 grados 48 centésimas del de Cartier.

Se considerarán petróleos brutos naturales los que reúnan las propiedades siguientes:

1.ª Que destilados gradual y continuamente en un aparato de vidrio hasta la temperatura de 300 grados centígrados, dejen un residuo que exceda del 20 por 100 de su peso primitivo.

2.ª Que este residuo deje á su vez 1 por 100, como minimum, de cok, en relación del peso total del petróleo ensayado.

Y 3.ª Que ensayados en el aparato de E. Granier, sean inflamables á menos de 16 grados centígrados.

Se considerarán rectificadas los petróleos y demás aceites minerales que no reúnan todas las propiedades expresadas anteriormente.

Los derechos establecidos para los petróleos brutos y rectificados son por el peso del líquido ó neto.

Los envases en que se conduzcan dichos petróleos adeudarán separadamente: los barriles como pipería; las cajas de hoja de lata como hoja de lata labrada, y las cajas de madera en que vengan contenidas las de hoja de lata como madera ordinaria labrada.

Siempre que ofrezca dudas la aplicación de las partidas 7.ª, 8.ª y 9.ª deberán consultar las Aduanas á la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Respecto de los petróleos brutos, será indispensable en todos los casos recoger muestras, en la siguiente forma:

De todo despacho de petróleo bruto se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, y otro tanto de cada 10 barriles de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y á la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán á la Dirección general de Contribuciones indirectas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida 8.ª, quedando obligado el interesado á las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho á presenciar la apertura de las muestras y el análisis y á alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzadas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los despachos será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera	Tarifa segunda
			Pesetas.	Pesetas.
8	Oleonaftas, vaselinas, petróleos brutos naturales y aceites brutos derivados de los esquistos (2) (3).	Idem.	25	25
9	Bencina, gasolina y petróleos y demás aceites minerales rectificadas (2) (3).	Idem.	40	40
CUARTO GRUPO.— <i>Minerales.</i>				
10	Minerales.	T. ^a 1000 ks.	0'30	0'25
QUINTO GRUPO.— <i>Cristal y vidrio.</i>				
11	Vidrio hueco, común ú ordinario (4).	100 kilgs.	13	10
12	Cristal y el vidrio que le imita (5).	Idem.	65	50
13	Vidrio y cristal plano.	Idem.	24	20
14	Vidrios y cristales azogados.	Idem.	104	80
15	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos para tocador y habitaciones; licoreras, platos para dulces y los cristales para anteojos y relojes.	Kilogramo.	1'45	1'10
SEXTO GRUPO.— <i>Barro obrado, loza y porcelana.</i>				
16	Barro en baldosas, ladrillos y tejas para la construcción de edificios, hornos, etc. (6).	100 kilgs.	4'55	3'50
17	— en baldosas, baldosines para pavimentos, los azulejos, las tejas barnizadas y los tubos (7).	Idem.	6'50	5
18	Loza de pedernal, barro fino y las figuras de yeso (8).	Idem.	48'75	37'50
19	Porcelana.	Idem.	68'25	52'50
20	Barro, loza y porcelana en figuras, jarrones, relieves, floreros y adornos para tocador, habitaciones y usos análogos; las licoreras y platos para colocar dulces.	Kilogramo.	1'55	1'20
CLASE SEGUNDA				
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.				
PRIMER GRUPO.— <i>Oro, plata y platino.</i>				
21	Oro en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras; y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas ó sin montar (9) (10).	Hectog.	30	25
22	Plata en alhajas ó joyería, aunque tengan perlas ó piedras (9) (10).	Idem.	4'20	3'50
23	Oro, plata y platino labrados en otros objetos (10) (11).	Idem.	3'20	2'60
SEGUNDO GRUPO.— <i>Fundición de hierro (12).</i>				
24	Hierro fundido en lingotes y en piezas inutilizadas.	400 kilgs.	2'40	2
25	— dicho, en columnas sin trabajo de ajuste ni pulimento, y en tubos de 10 milímetros ó más de espesor.	Idem.	6	5
26	— dicho, en tubos de menos de 10 milímetros de espesor.	Idem.	9'60	8
27	— cajas de engrase para vagones y carruajes.	Idem.	9'90	8'25
28	— fundido en manufacturas ordinarias.	Idem.	10'20	8'50
29	— idem en manufacturas finas, ó sean las piezas pulimentadas, con baño de porcelana ó con adornos de otros metales.	Idem.	21	17'50
TERCER GRUPO.— <i>Hierro dulce forjado ó laminado y aceros.</i>				
30	Retal de hierro dulce y de acero.	100 kilgs.	1'65	1'35
31	Acero en lingotes y el hierro basto (tochos) (13)	Idem.	6	5

(3) Véase la tarifa 4.^a sobre procedencias de fuera de Europa.

(4) Se consideran comprendidos en esta partida las botellas, damajuanas y frascos para envasar aceites, vinos, drogas, perfumería y productos químicos, con tal que no tengan talla alguna, y los vidrios gruesos sin pulimentar de más de 12 milímetros para claraboyas y pavimentos.

(5) Se comprenderán en esta partida las botellas, vasos, copas y demás objetos para servicio de mesa y alumbrado, ya sean de cristal ó vidrio blanco ó teñido.

(6) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra ó barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

(7) La partida 17 comprende los baldosines para pavimentos, los mismos, pequeños, para formar mosaico, así como los objetos de la partida 16, que sirven para las construcciones, barnizados, pintados, esmaltados, nechos con tierras lavadas ó cernidas.

(8) Los objetos de barro fino á que se refiere esta partida son los que forman la vajilla de cocina y mesa.

(9) La calificación de joyería ó alhajas comprende todos los objetos de lujo pequeños, preciosos por su trabajo, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas de ambos sexos.

(10) En el despacho de los objetos concluidos, incluso los de joyería de oro, plata ó platino, rellenos de mástico, se descontará del peso, por razón de aquél, la cantidad que se considere prudente.

(11) La calificación de vajilla comprende los utensilios de uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias, y, en general, todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones.

(12) Los objetos de hierro fundido maleable adeudarán los derechos señalados á las manufacturas y artículos de hierro forjado.

(13) Se entenderán por tochos los hierros forjados brutos, en masas ó prismas, los cilindros ó de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas ó prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierros por la Escuela de Minas para determinar su clase.

Núm. de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS	
			Tarifa primera	Tarifa segunda
			Pesetas.	Pesetas.
32	Aceros finos al crisol en barras, flejes y chapas (14).	Idem.	30	25
33	Hierro forjado y acero en barras carriles.	100 kilgs.	7'20	6
34	— idem y acero comun en barras de todas clases.	Idem.	11'40	9'50
35	— idem en aros y ruedas de más de 100 kilogramos para locomotoras y carruajes de ferrocarriles, eclises, placas de asiento y traviesas, ejes rectos y muelles.	Idem.	12	10
36	— idem en ruedas de 100 kilogramos ó menos para coches ó vagones.	Idem.	22'20	18'50
37	— idem en ejes acodados y cigüeñales.	Idem.	19'20	16
38	— dichos en chapas de tres ó más milímetros de grueso.	Idem.	12'85	10'70
39	— idem en chapas de menos de tres milímetros de grueso y los flejes (15).	Idem.	15'60	13
40	— idem en planchas pulimentadas en frío y las onduladas ó perforadas, estén ó no galvanizadas (16).	Idem.	19'20	16
41	— idem y acero en piezas en bruto sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, de 25 kilogramos ó más de peso cada una.	Idem.	15	12'50
42	— los mismos en piezas de menos de 25 kilogramos una y las herraduras.	Idem.	22'80	19
43	— en tubos soldados y cerrados y los galvanizados de todas clases.	Idem.	21'60	18
44	— en tubos cubiertos de chapa de latón.	Idem.	24	20
45	— en tubos volteados sin soldadura y los de las demás clases no expresados.	Idem.	17'70	14'75
46	— en cañones sin desbastar para armas de fuego portátiles.	Kilogramo.	1'20	1
47	— en tornillos, tuercas, arandelas y remaches.	100 kilgs.	25'20	21
48	— en clavos, tirafondos con cabeza de ranura y escarpías y tachuelas.	Idem.	30	25
49	— en limas y demás herramientas finas para artes, oficios y profesiones.	Idem.	66	55
50	— idem y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea el número 30 al P. P. del calibrador de París.	Idem.	14'40	12
51	— en alambre de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea del núm. 8 al 50 del calibrador francés llamado Carcasse.	Idem.	19'20	16
52	— en tela metálica sin obrar hasta 20 hilos en pulgada (17).	Idem.	30	25
53	— en tela metálica sin obrar de más de 20 hilos en pulgada (17).	Kilogramo.	1'20	1
54	— en alambre obrado en cables, cercas (espinos artificiales), muelles para muebles, puntas de París y manufacturas análogas.	100 kilgs.	22'50	18'75
55	— en anclas, cadenas para buques, maquinaria y ronzales, ejes, llantas, muelles para carruajes que no sean de ferrocarriles ó tranvías, cambios de vía, amarras y discos de señales.	Idem.	45'60	18
56	— y acero en piezas grandes, compuestas de barras, ó de barras y chapas sujetas con redoblones ó tornillos y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á medida para puentes, armaduras ú otras construcciones, los depósitos para agua y las manufacturas de análoga construcción para usos industriales y los bastidores para coches y vagones de ferrocarriles.	Idem.	20'40	17
57	— en los demás objetos de manufactura ordinaria en los que domine la chapa, aunque tengan baño de plomo, estaño ó zinc ó estén pintados ó barnizados.	Idem.	38'40	32
58	— en los anteriores objetos de manufactura fina, ó sean pulimentados con baño de porcelana ó con adornos de otros metales y las camas formadas de tubos cubiertos de chapa de latón.	Idem.	43'20	36

(Se continuará.)

(14) Los aceros fundidos en crisol se distinguen de las barras y demás piezas de hierro ó acero común en que tienen las aristas vivas ó limpias, la superficie de las caras es muy lisa, el color azulado y más oscuro que el del hierro, siendo su fractura de grano muy fino y apretado. En la mayoría de los casos, dichos aceros vienen en forma de barras redondas, cuadradas, ochavadas, triangulares ó planas.

(15) Se considerarán como flejes las bandas ó cintas planas de menos de tres milímetros de grueso y de 160 milímetros ó menos de ancho.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico, á fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego á la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común, en que doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

(17) Para la aplicación de los derechos de estas partidas, se contarán sólo los hilos de la urdimbre que comprenda cada pulgada.

SECCION OFICIAL

Núm. 1056

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LAS BALEARES.

Sección de Indirectas

Negociado de Estancadas

Anuncio.—El día 15 del mes actual á las once de su mañana, tendrá lugar en el depósito de Guarda-Costas situado en el muelle de esta Ciudad la venta en pública subasta de la arboladura, velamen y maniobra perteneciente á dos embarcaciones apresadas con tabaco de contrabando y á que se refieren los expedientes administrativos números 67 y 69, cuyos justiprecios á continuación se expresan.

Expediente núm. 67.

Por el aparejo y demás efectos pertenecientes al falucho apresado por la Escampavía «Concha» en 19 de Diciembre último. 96'00

Expediente núm. 69.

Por el aparejo y demás efectos pertenecientes á la Barancela apresada por la Escampavía «Gallardo» en 28 de Diciembre último. 322'50

La subasta se verificará en dos lotes y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su justiprecio.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de las personas que pueda interesar advirtiendo que los gastos de la referida subasta y remate serán á cargo del comprador.

Palma 9 de Enero de 1892.—El Administrador, Bernardo Amer.

Núm. 1057

ADMINISTRACION

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de las Baleares.

No habiendo cumplimentado la mayoría de Ayuntamientos de esta provincia lo dispuesto por esta Administración en 14 de Diciembre último, inserto en el BOLETIN OFICIAL núm. 3882 de 17 del propio mes, referente á la remisión á esta oficina de certificaciones acreditativas de los resultados de las subastas efectuadas para el arriendo de pesas y medidas en sus respectivas localidades; he dispuesto por acuerdo de esta fecha recordar este importante servicio con el fin de que dentro del término de quinto día se sirvan los Señores Alcaldes que se encuentren aun en descubierto cumplir con el servicio que nos ocupa.

Palma 11 Enero de 1892.—El Administrador, Juan Ramirez de Aguilar.

Núm. 1058

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT
Lista electoral para el nombramiento de Compromisarios para Senadores de este distrito municipal formada con arreglo á las prescripciones de la ley de 8 de Febrero de 1878, correspondiente al año 1892.

Concejales.

- D. Antonio Roca Palliser.
- Francisco Rosselló Terrasa.
- Antonio Vidal Gelabert.
- Guillermo Llabrés Roca.
- Vicente Ginard Martorell.
- Pedro Jaume Ribas.
- Gabriel Marimon Morey.
- Bartolomé Martorell Marqués.
- Guillermo Ferrá Martorell.

Contribuyentes.

- D. Felipe Villalonga Mir, Es Clot núm. 16. 2888
- José Betti Pinasco, Son Brú núm. 188. 102
- Antonio Capllonch Pons, Es Clot 4. 5
- José Veñy Alemañy, Villa 18. 64
- Juan Marqués Palmer, Son Brú núm. 65. 59

- | | Ptas. |
|--|-------|
| D. Bartolomé Bennasar Cabanelas, Villa 20. | 46 |
| Antonio Betti Vila, S. Brú 173. | 33 |
| Pedro Antonio Oliver Más, Galilea 103. | 32 |
| Gabriel Bonet Bosch, Idem 150. | 32 |
| Juan Mulet Balaguer, Super-na 14. | 27 |
| Julian Vicens Ferrá, Galilea núm. 163, | 25 |
| Sebastian Coll Tugores, S. Brú núm. 202. | 23 |
| Sebastian Ramon Martorell, Villa 22. | 23 |
| José Cladera, Suau, S. Brú 14. | 23 |
| Miguel Marqués Llinás, Id. 44. | 23 |
| Miguel Ramon Martorell, Id. 79. | 22 |
| Mateo Bauzá Ripoll, Galilea 3. | 21 |
| Matias Balaguer Vich, Idem 14. | 21 |
| Antonio Balaguer Vidal, Id. 164. | 16 |
| Juan Vila Morey, Son Brú 176. | 15 |
| Jaime Pons Bisbal, Idem 180. | 15 |
| Juan Rosselló Marqués, Id. 92. | 15 |
| Juan Veñy Bonet, Galilea 54. | 15 |
| Benito Colomar Morey, S. Brú núm. 143. | 14 |
| Miguel Riera Bordoy, Galilea 20. | 14 |
| Gabriel Morey Serra, Es Clot núm. 18. | 13 |
| Francisco Martorell Palmer, Galilea 101. | 13 |
| Miguel Fornés Pujol, Son Brú núm. 112. | 13 |
| Jorge Vidal Gelabert, Id. 195. | 10 |
| Vicente Veñy Martorell, Id. 5. | 10 |
| Jorge Frau Balaguer, Galilea 68. | 10 |
| Gabriel Carbonell Cell, Son Brú núm. 28. | 10 |
| Bernardo Garau Más, Idem 56. | 8 |
| Guillermo Oliver Llinás, Villa. | 5 |
| Miguel Vicens Ferrá, Galilea. | 12 |
| Pedro Antonio Barceló Ferrá, S. Brú. | 13 |

Puigpuñent 1.º de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Rosselló.—El Secretario interino, Miguel Matheu.

Núm. 1059

AYUNTAMIENTO DE INCA

Lista de los Sres. Concejales que componen el Ayuntamiento de este pueblo y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales.

- D. Jaime Armengol Pascual, P. Mercado 16.
- Antonio Quetglas Ferrer, Muntanera 11.
- Jaime Pujadas Ferrer, Rosario.
- Gabriel Ferrer Compañy, Borne 7.
- Bernardo Rubert Reus, Trobat 1.
- Miguel Aguiló Forteza, P. Mayor 13.
- Jaime Elvira Simó, P. Mercado 6.
- Andrés Abrina Mir, Agua 3.
- Bartolomé Fiol Colom, S. Bartolomé 22.
- Francisco Salas Grau, Mesones.
- Gabriel Cantallops Abrina, Fuente 15.
- Antonio Salas Ramis, P. Mercado 4.
- Juan Fiol Pujadas, P. Mercado 14.
- Juan Mateu Pons, Angel 16.
- Pedro José Gelabert Oliver, Campana 14.

Contribuyentes

- | | Ptas. |
|---|--------|
| D. Miguel Bennasar Rullan, San Francisco 6. | 820'04 |
| Bartolomé Amer Danus, Angeles 11. | 637'66 |
| Gabriel Salas Grau, Mesones 24. | 410 |
| Gabriel Cortés Valleriola, Rectoría 17. | 384'76 |
| Gabriel Guasp Alzamora, id 14 | 327'64 |
| Domingo Alzina Salas, Angeles 8. | 290'45 |
| Joaquín Aguiló Martí, Estrella 7. | 288'71 |
| Antonio Truyol Beltrán P. Virgen 5. | 239'45 |
| Jaime Domenech Alzina, Estrella 5. | 230'87 |

- | | Ptas. |
|--|--------|
| Florencio Prat Rosal, S. Bartolomé. | 209'88 |
| Sebastián Aguiló Forteza, Estrella 11. | 205'97 |
| Pedro José Fiol Planas, Gloria 1. | 205'49 |
| Rafael Togores Palou, Borne 12 | 189'60 |
| José Alonso Alomar, S. Bartolomé 14. | 187'33 |
| Antonio Grau Mulet, Dureta 20 | 180'24 |
| Abdon Beltrán Ferrer, S. Bartolomé 31. | 177'72 |
| Juan Gilabert Verd, Muntanera 5. | 169'70 |
| Juan Sans Horrach, Calle 8. | 167'90 |
| Sebastian Bibiloni Roca, Dt.º Tercero 50. | 160'28 |
| Pedro José Gelabert Oliver, Campana 14. | 154'49 |
| Juan Bernad Llabrés, Rectoría 2. | 154'31 |
| Juan Alzina Llobera, Mallorca 34. | 148'29 |
| Pedro Cortés Aguiló, P. Mayor. | 141'74 |
| Bernardo Salas Munar, Valla 10. | 140'82 |
| Gregorio Balaguer Costa, Rectoría. | 139'92 |
| Jaime Vidal Jaume, Cuevas. | 139'92 |
| Jaime Mayrata Ferrer, Paz 15. | 136'09 |
| Martin Moncadas Escalas, San Bartolomé 33. | 130'59 |
| Pablo Ferrer Alzina, S. Francisco 10. | 130'59 |
| Matías Pujadas Far, Muntanera 31. | 127'42 |
| Sebastian Borrás Mulet, Gloria 3. | 125'93 |
| Jaime Pujadas Ferrer, S. Bartolomé 53. | 125'93 |
| Pedro Amer Rotger, Bruy 4. | 125'93 |
| Bartolomé Martorell Ferrer, Mercado 47. | 118'24 |

- | | Ptas. |
|---|--------|
| Miguel Rebas Figuerola, Cuevas. | 117'47 |
| Guillermo Mora Rama, Rectoría 21. | 116'60 |
| Salvador Real Llabrés, M. Médico 11. | 114'66 |
| Miguel Pujadas Ferrer, Rosario | 113'19 |
| Bernardo Alzina Salas, San Francisco 13. | 111'55 |
| Miguel Rayo Seguí, Palmer 10 | 107'52 |
| José Noguera Morey, Couró 1. | 107'20 |
| Juan Alomar Martí, Estrella 2. | 105'73 |
| Gabriel Grau Campins, Oca 1. | 105'17 |
| José Domenech Pujadas, Plaza Iglesia 1. | 99'97 |
| Rafael Payeras Janer, Cepo 21. | 98'74 |
| Domingo Janer Alzina, Sala 1. | 98'08 |
| Francisco Pujadas Gelabert, San Francisco 56. | 97'93 |
| Luis Noguera Morey, Mallorca 3 | 97'82 |
| Pablo Truyol Beltrán, Rectoría 28. | 91'04 |
| Juan Ferrer Llobera, P. Sol 5. | 90'77 |
| Miguel Ramis Llompart, Terri-la 14 | 88'31 |
| Pablo Ferrer Oliver, S. Francisco 10. | 87'60 |
| Pedro Juan Llompart Mulet, Dt.º 3.º 29. | 86'29 |
| Miguel Beltrán Oliver, Dt.º Primero 22. | 85 |
| Gabriel Mulet Fiol, San Francisco 74. | 84'50 |
| Damián Más Font, Algarrobas 1. | 82'19 |
| Antonio Serra Caymari, Cuevas 9. | 83'95 |
| Juan Llobera Guasp, Dureta 32 | 83'95 |
| Pedro Juan Bennassar Janer, Campana 6. | 83'95 |
| Bartolomé Sastro Miguel, Plaza Organo 6. | 83'95 |

Inca 7 Enero 1892.—El Alcalde, Jaime Armengol.—Salvador Castañer, Secretario

Núm. 1060

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1891.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				TOTAL de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	3	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	3
12	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
14	2	1	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
15	1	4	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
16	2	4	6	»	»	»	6	»	»	»	»	»	»	6
17	2	3	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
18	3	2	5	»	»	»	5	1	»	1	»	»	1	6
19	»	3	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	4
20	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	1	1	1	4
16	20	36	2	»	2	38	1	»	1	»	1	1	2	40

Palma 21 de Diciembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1891 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	»	»	»	»	4
12	1	1	»	2	1	1	»	2	4
13	»	»	»	»	»	»	1	1	1
14	2	»	»	2	1	»	»	1	3
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	1	»	1	»	»	1	1	2
17	1	»	»	1	»	»	2	2	3
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	»	»	»	»	»
20	1	»	2	3	»	»	»	»	3
5	3	2	40	2	1	4	7	17	

Palma 21 de Diciembre de 1891.—El Juez Municipal, Bruno Estarás.